

MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**  
ACUI/ PRS GRUPO SALMones BLUMAR S.A.  
SALMones BLUMAR MAGALLANES SPA. MODIFICA 2  
EXPEDIENTE N° 15.616-2025  
Aysén - Magallanes

MODIFICA LA RESOLUCIÓN QUE FIJÓ  
DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS  
CONCESIONES DE ACUICULTURA DE  
TITULARIDAD DE SALMones BLUMAR S.A. Y  
SALMones BLUMAR MAGALLANES SPA.,  
COMO GRUPO EMPRESARIAL.

VALPARAÍSO, **martes, 6 de enero de 2026**

R. EX. N° **00022/2026**

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) N° 814, de fecha 23 de diciembre de 2025, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo solicitado por Salmones Blumar S.A., mediante Expediente N° 15.616 de 2025, Documento N° 7.857 de 2025; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662, N° 3035 de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 970 de 2022, N° 161, N° 2384 y N° 2531, todas de 2025, todas de esta Subsecretaría; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que por Resolución Exenta N° 161, modificada mediante Resolución Exenta N° 2531, ambas de 2025, y de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Salmones Blumar S.A. y Salmones Blumar Magallanes SpA., como grupo empresarial, y el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de los centros que en ella se señalan.

Que mediante Expediente N° 15.616 de 2025, Documento N° 7.857 de 2025, el controlador del grupo Salmones Blumar S.A., solicitó a esta Subsecretaría modificar la resolución antes individualizada.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en VISTO, y que forma parte constituyente de la presente resolución, se establece que es necesaria la modificación de la Resolución Exenta N° 161, modificada mediante Resolución Exenta N° 2531, ambas de 2025, y de esta Subsecretaría, en los términos que a continuación se señalan.

Que mediante Resolución Exenta N° 970 de 2022, citada en Visto, se delegó en el Jefe (a) Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

#### RESUELVO:

1.- Modificase la Resolución Exenta N° 161, modificada mediante Resolución Exenta N° 2531, ambas de 2025, y de esta Subsecretaría, que fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de titularidad de Salmones Blumar S.A., R.U.T. N° 76.653.690-5 y Salmones Blumar Magallanes SpA., R.U.T. N° 76.794.340-7, como grupo empresarial cuyo controlador es Salmones Blumar S.A., ya individualizado, ambos con domicilio para estos efectos en calle Juan Soler Manfredini N° 11, piso 12, Puerto Montt, y con casillas electrónicas para los efectos de las notificaciones [juan.oviedo@blumar.com](mailto:juan.oviedo@blumar.com) y [tiana.ojeda@blumar.com](mailto:tiana.ojeda@blumar.com), en el sentido siguiente:

a) Reemplazar en su considerando 8° y en su numeral 2.-, el Expediente N° 12.414 de 2025, Documento N° 6.024 de 2025, por el Expediente N° 15.616 de 2025, Documento N° 7.857 de 2025.

b) Reemplazar la tabla contenida en su numeral 2.-, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Nº MIN. unidades de cultivo	Nº MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%))	Nº máximo ejemplares por jaula
21C	110438	Salmón del atlántico	1.092.000	16	30	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				12	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
21C	110831	Salmón del atlántico	870.000	16	18	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				10	11	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
21C	110444	Salmón del atlántico	1.100.000	20	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				12	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
26B	110168	Salmón del atlántico	840.000	18	28	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				10	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
52	120210	Salmón del atlántico	920.000	10	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
52	120211	Salmón del atlántico	680.000	8	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de la presente resolución, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcríbase copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 814 de 2025, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de las Regiones de Aysén y de Magallanes.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 814 de 2025, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRAL EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

**POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA**



**Constanza María Berta Silva Hernández  
Jefatura de División  
División de Acuicultura**

**RPC/FUM**



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada  
Documento original disponible en: <https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=22022684&hash=c8d1c>

A : SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA  
DE : JEFE DIVISIÓN DE ACUICULTURA  
REF. : SOLICITA MODIFICAR RESOLUCIÓN EXENTA N° 0161, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2025.  
FECHA : 23 DIC 2025

En relación con lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. Mediante Resolución Exenta N° 0161, del 17 de enero de 2025, modificada por la Resolución Exenta N° 2531 del 2025, ambas de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo, el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo y se aprobó el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra correspondiente al Expediente (Ceropapel) N° 12.414, documento N° 6.024 de 2025, del grupo controlador Salmones Blumar S.A., de acuerdo con el D. S. (MINECON) N° 319 de 2001.
2. El grupo controlador Salmones Blumar S.A., R.U.T. N° 76.653.690-5, con domicilio en Juan Soler Manfredini N° 11, piso 12, Puerto Montt, por medio de antecedentes ingresados mediante Expediente (CEROPAPEL) N° 15.616, documento N° 7.857, ambos de 2025, solicita a esta Subsecretaría la modificación del Programa de Manejo Individual, como se señala a continuación:
  - 2.1 Eliminar la siembra del centro de cultivo código SIEP N° 110169, que fue autorizado a realizar dos ciclos productivo de la especie salmón coho, siendo el primer ciclo autorizado para la siembra de 1.260.000 ejemplares y el segundo ciclo, también autorizado para la siembra de otros 1.260.000 ejemplares.

El titular señala que la solicitud obedece a ajustes en su programa productivo.

3. Con atención al inciso séptimo del artículo 24 del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, y de acuerdo con lo informado por el titular el centro de cultivo código SIEP N° 110169 se encuentra sin operación.
4. En relación con la biomasa autorizada y el emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado de los centros de cultivo comprendidos en el Plan de Manejo Individual, cabe señalar que el análisis de la información asociada fue realizado durante el proceso de determinación del porcentaje de reducción de siembra, y se encuentra disponible en el Informe Técnico (D.Ac.) N° 21 de 2025, emitido por esta Subsecretaría. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se detalla la información de los centros autorizados a sembrar.



ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA Nº	Biomasa autorizada (Kg)/año	Biomasa proyectada (Nº peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
21C	110438	Salmón del atlántico	1.092.000	4,5	042-2010	5.700.000	4.914.000	RF Las Guaitecas
21C	110831	Salmón del atlántico	870.000	4,5	285-2012	5.400.000	3.915.000	Sin sobreposición
21C	110444	Salmón del atlántico	1.100.000	4,5	810-2009	5.700.000	4.950.000	RF Las Guaitecas
26B	110168	Salmón del atlántico	840.000	4,5	Sin RCA	-	3.780.000	Sin sobreposición
52	120210	Salmón del atlántico	920.000	4,5	132-2015	5.875.200	4.140.000	Reserva Nacional Kawésqar
52	120211	Salmón del atlántico	680.000	4,5	123-2015	5.875.200	3.060.000	Reserva Nacional Kawésqar

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, "el período productivo del grupo de especies salmonidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo podrá operarse un ciclo de Salmón del Atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss* o de Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*".

Dado lo anteriormente planteado, cabe señalar que los centros de cultivo que tienen autorización para realizar dos ciclos productivos, ya sea de las especies Trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) o Salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*) y tienen autorizada una producción anual, se entiende que, dada la duración de los ciclos biológicos de estas especies, estos se llevarán a cabo en diferentes años.

Cabe señalar que de acuerdo con el memorándum N° 149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría, se debe considerar que los centros de cultivo que no cuentan con RCA y que solo cuentan con Proyecto Técnico tienen producción ilimitada y no tienen limitación para la instalación de estructuras, por tanto, su límite máximo será la densidad de cultivo estimada de acuerdo con la clasificación de bioseguridad obtenida.

En consideración al análisis de emplazamiento de los centros de cultivo código SIEP N° 110438, 110831, 110444, 110168, 120210 y 120211 en Áreas Protegidas del Estado, el análisis realizado da cuenta de los siguientes: existe sobreposición de los centros de cultivo código SIEP N° 110438 y 110444 en la Reserva forestal Las Guaitecas; existe sobreposición de los centros de cultivo código SIEP N° 120210 y 120211 en la Reserva Nacional Kawescar; y no existe sobreposición con Áreas Protegidas del Estado por parte de los centros de cultivo código SIEP N° 110831 y 110168. Todos considerados en el Programa de Manejo Individual.

5. Con relación a las condiciones de operación de los centros de cultivo cuya operación está sujeta a modificación, se debe mencionar que esta División no realizó la constatación del número de jaulas a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en el proyecto técnico o en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con el inciso 5º del artículo 21, del D. S. (MINECON) N° 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) N° 114 de 2019, en donde se señala:

*"El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación de este, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental..."*

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA.

De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, o bien de acuerdo con lo que señale el titular en un programa de manejo debidamente firmado ante notario, como el caso de los centros de cultivo señalados en el presente numeral.

Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.



## 6. CONCLUSIONES

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

6.1. Analizados los antecedentes del caso, esta División sugiere aceptar la solicitud realizada por el grupo controlador Salmones Blumar S.A., R.U.T. N° 76.653.690-5, considerando que se modifica el porcentaje de reducción de siembra desde un 0,02 % de crecimiento a una reducción del -31,40 %, de acuerdo con lo señalado en la propuesta de esta Subsecretaría, contenida en el Informe Técnico (D.Ac.) N° 021 de fecha 14 de enero de 2025.

Se sugiere aceptar la solicitud realizada por el titular de acogerse al inciso segundo del artículo N° 61 del D.S. (MINECOM) N° 319 DE 2001.

6.2. Así las cosas, es conveniente modificar la Resolución Exenta N° 161 de 2025, en el siguiente sentido:

- Aceptar las modificaciones al Programa de Manejo Individual Expediente (Ceropapel) N° 12.414 de 2025, documento N° 6024 de 2025, aprobado por la Resolución Exenta (SSPA) N° 2531 de 2025, de acuerdo con lo indicado en el Programa de Manejo Individual ingresado bajo Expediente (Ceropapel) N° 15.616, documento N° 7.857, todos de 2025.
- Eliminar la operación del centro de cultivo código SIEP N° 110169.
- Reemplazar la tabla contenida en el numeral 2 de la Resolución Exenta N° 0161 de 2025, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Nº MIN. unidades de cultivo	Nº MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%)	Nº máximo ejemplares por jaula
21C	110438	Salmón del atlántico	1.092.000	16	30	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				12	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
21C	110831	Salmón del atlántico	870.000	16	18	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				10	11	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
21C	110444	Salmón del atlántico	1.100.000	20	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				12	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
26B	110168	Salmón del atlántico	840.000	18	28	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				10	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
52	120210	Salmón del atlántico	920.000	10	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
52	120211	Salmón del atlántico	680.000	8	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

- 6.3. En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 6.2 del presente Informe Técnico.
- 6.4. Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.
- 6.5. En caso de que posterior a la presente autorización, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante esta Subsecretaría para ser analizada y recalcular los números máximos, según corresponda.
- 6.6. El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.
- 6.7. La presente autorización es sin perjuicio de lo que les competa a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.
- 6.8. Finalmente, para todas las demás materias, no existen antecedentes que justifiquen una modificación, por lo que se recomienda mantener los contenidos establecidos en la Resolución Exenta N° 0161 de 2025.



ABP/vvg  
ABP/DSM/vvg

Expediente (Ceropapel) N° 15.616, Documento N° 7.857, ambos de 2025.

